

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto dictado el 4 de noviembre del presente año, el cual rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria, por no ser competente este juzgado.

Se encuentra vencido el término de traslado indicado en el Art. 110 del CGP, sin que se hiciera pronunciamiento alguno. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00087-00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Auto:	Interlocutorio No. 557-2022
Solicitante:	Silvia Vanesa Martínez Quiceno

Procede este juzgado resolver respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la interesada en esta demanda de jurisdicción voluntaria, relacionada con la corrección de error aritmético en escritura pública.

I. **Antecedentes:**

Se pretende en la demanda presentada a este juzgado, a través de apoderado judicial, por la señora Silvia Vanesa Martínez Quiceno, que mediante fallo, se reconozca la existencia de un error aritmético contenido en la Escritura Pública N° **593** del 11 de abril de 2016, corrida en la Notaría **Segunda** de Manizales, Caldas (Según demanda) y, Escritura pública N° **953** del 11 de abril de 2016, protocolizada en la Notaría **Quinta** de Manizales (Según poder), cuya naturaleza jurídica del acto corresponde a un **englobe** (Cód 0915).

Como fuera decidido en interlocutorio 492 del 4 de noviembre de 2022, este juzgado no tiene competencia para resolver respecto de la demanda, se rechazó la misma y se dispuso el archivo de las diligencias, dejando a la parte interesada la opción de concurrir al notario correspondiente para lo propio.

Lo considerado, se sustentó legalmente, en el Decreto 960 de junio 20 de 1970, artículo 103 que regula el tema de los errores aritméticos y numéricos, así como el artículo 104 *id.*, el cual refiere a *otros errores*. Así mismo, se acodó al artículo 577 del C.G.P., en el cual se señalan, de manera taxativa, los asuntos sujetos al trámite de la jurisdicción voluntaria.

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante a través de su apoderado judicial, confuta la decisión, aduciendo que el artículo 577-9 del C.G.P., indica que los asuntos sujetos al trámite indicado para el procedimiento de jurisdicción voluntaria, incluye “*cualquiera otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente*” y que otra disposición de la misma obra, el artículo 11, trata de la interpretación de las normas procesales, en donde “*...el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos, es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” y que en el art. 42 *op.cit.*, se señalan los deberes del juez,

entre los que destaca el numeral 6 que dice: “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”, rematando con sutileza, el mismo y ya referido artículo 577 ib., el cual consagra que, *se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros, cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*

II. Consideraciones:

Los procesos de jurisdicción voluntaria, según lo advertido, son aquellos iniciados por las partes, sin que medie conflicto de intereses, sino la necesidad de proteger los derechos de las personas o solicitar una autorización judicial para disponer de los derechos de otros, con quienes se tiene vínculos de parentesco o un deber legal de administración de sus bienes. Para los doctrinantes, los procesos de jurisdicción voluntaria se caracterizan, por no gozar de un debate probatorio, el interesado no presenta una demanda sino una solicitud, no hay demandante sino interesado, puede o no haber controversia, y no hay sentencia sino autorización.

El Código General del Proceso, consagró la figura del proceso de jurisdicción voluntaria en los artículos 577 al 587, en donde se evidencia, que el legislador, no cambió los aspectos sustanciales de la estructura anterior, sino que se limitó, en transcribir los preceptos contemplados en el precedente Código de Procedimiento Civil, de modo que, se anuncian los siguientes procedimientos que hacen parte de él: **a)** La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan; **b)** La licencia para la emancipación voluntaria; **c)** La designación de guardadores, consejeros a administradores; **d)** La declaración de ausencia, la declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento; **e)** La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación; **f)** La autorización requerida en caso de adopción; **g)** La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable; **h)** Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; **i)** El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios; **j)** La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel y; **k)** Los demás asuntos que la ley determine.

Así que, conforme lo indicado en los literales anteriores, se trata más de una jurisdicción no contenciosa, en la que se busca una actuación, casi que certificante, de la autenticidad del acto para el cual se reclama o darle una mayor y más seria formalidad, entendiéndose entonces que no se busca obtener una decisión que declare la existencia de algún efecto o consecuencia jurídica en contra o frente a una persona distinta al que reclama el ejercicio de la función jurisdiccional, sino a la necesidad de lograr una declaración sobre la eficacia de una determinada relación jurídica, es decir, casi que no se ejerce la facultad de administrar justicia.

Es entonces aquí, en donde entra a considerar este juzgado, que de acuerdo con lo alegado por el recurrente, la jurisdicción y la competencia del funcionario, se encuentran limitadas para conocer y decidir, atendiendo los rigores del procedimiento, el cual señala que lo podrá hacer, *aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta*, pero en el caso entre manos, sí existe ley aplicable y la misma no es oscura y es perfectamente entendible cómo se regula en el Decreto 960 de junio 20 de 1970, capítulo II artículos 101 y siguientes, conocido como Estatuto de Notariado.

La referida norma señala que si el error detectado y la corrección implican cambio en el objeto del contrato, como cuando se añade área de terreno al inmueble inicial, esto produce una variación en el inmueble objeto del contrato, no es procedente autorizar escritura de corrección ni aclaratoria, *contrario sensu*, se obliga una nueva escrituración, ya que, como le fuera indicado al peticionario en el auto que rechazó la demanda, cuando los errores aparecen claramente establecidos en el propio instrumento podrá ser corregido en cualquier tiempo, si se tratara de cifra aritmética, que se pondrá en sustitución de la errónea (art. 101 del Estatuto Notarial), sólo que una vez autorizada la escritura, podrá el notario corregirlo, en nota marginal suscrita por él y, si la copia hubiere sido ya registrada se expedirá un certificado para que en el registro se haga la corrección.

Ahora que, el área de un inmueble puede ser aclarada por todos o cada uno de los otorgantes, protocolizando para tal fin con la escritura aclaratoria la constancia expedida por catastro en la cual se certifique el área, siempre y cuando, no haya cambio en el objeto de contrato.

Con todo, considerando que el Estatuto del Notariado es el que regula los mecanismos para corregir los errores que se cometan al extender las escrituras públicas, es fácilmente comprensible que, al señalarse los criterios para solventar dichos errores, se ha establecido que *“pueden los herederos debidamente reconocidos, corregir el error o errores existentes de cualquier naturaleza que sean y que adolezca una escritura, mediante el otorgamiento de una escritura pública de aclaración”*¹.

A su vez el Decreto 2148 de 1983, en el Título III, capítulos I y II, artículos 47 al 52, establece los presupuestos para el saneamiento y corrección de actos notariales, tal como se ha referido².

¹ Corrección y aclaración de errores en las escrituras públicas (Notaria 4 de Pereira, <https://acortar.link/qabLrf>).

² DEL SANEAMIENTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS NO AUTORIZADOS

ARTICULO 47. —El instrumento que no haya sido autorizado por el notario no adquiere la calidad de escritura pública y es inexistente como tal. Empero, cuando en un instrumento solamente faltare la firma del notario y la omisión se debiere a causas diferentes de las que justifican la negativa de la autorización, la Superintendencia de Notariado y Registro, con conocimiento de causa, podrá disponer mediante resolución motivada que el instrumento se suscriba por quien esté ejerciendo el cargo. A la solicitud se allegará certificación expedida por el notario en la cual conste que el instrumento reúne todos los requisitos legales con excepción de la autorización.

CAPÍTULO II

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES

ARTICULO 48. —Cuando se pretenda cambiar alguno de los elementos esenciales del negocio jurídico no podrá autorizarse escritura de corrección ni aclaratoria. En este caso los otorgantes deberán cancelar o dejar sin efecto la anterior, por medio de una nueva de la cual se tomará la correspondiente nota de referencia. Esta escritura de cancelación se tendrá como un acto sin cuantía.

Sólo procede escritura de aclaración de la de constitución de sociedades, cuando aún no se ha inscrito en la cámara de comercio. Esta escritura debe ser otorgada por todos los socios.

ARTICULO 49. —Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acrediten tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.

El error en los linderos que no figure cambio en el objeto del contrato se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere el de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

ARTICULO 50. Los errores aritméticos cometidos en la escritura y advertidos después de expedidas las copias se corregirán en la forma establecida en el artículo 103 del Decreto-Ley 0960 de 1970. En la copia el notario transcribirá la declaración de los otorgantes corrigiendo el error y las firmas respectivas.

ARTICULO 51. El error manifiesto en la fecha o número de la escritura o denominación del funcionario que la autoriza podrá ser corregido por el notario, dejando constancia en la matriz del motivo de la corrección y la fecha en que ella se efectúa, en nota marginal suscrita por él. Igual procedimiento se seguirá si por error se numeran dos escrituras con la misma cifra, caso en el cual a la segunda se le distinguirá con el vocablo "Bis".

Si la copia hubiere sido registrada se expedirá además un certificado para que en el registro se haga la corrección a que hubiere lugar.

ARTICULO 52. Si un comprobante fiscal presentado y protocolizado en la oportunidad legal, no fue anotado en el original de la escritura como lo establece el artículo 44 del Decreto-Ley 0960 de 1970, podrá el notario hacerlo

Si para este evento se desconoce la existencia de herederos reconocidos, podrá el interesado probar la comisión del error y en la notaría de la competencia acreditar el interés o titularidad del derecho, para que el notario proceda conforme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

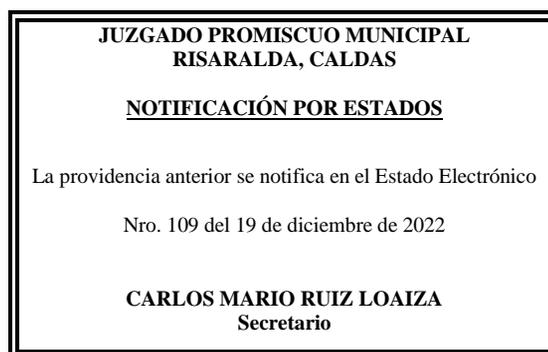
Primero: No reponer el auto interlocutorio 492 del 4 de noviembre de 2022.

Segundo: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, según lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



en cualquier tiempo dejando constancia del hecho con su firma. La reproducción del texto del comprobante se hará también al final de las copias que se hayan expedido, debidamente suscrita por el notario.

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57908b48e7517558ac8fd9f6558cf4263a5c4bc7b40807eae96013d3f89c248c**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>